REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: *110014003041****-2020-00747-****01*

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte que pretende demandar contra el proveído de fecha 9 de diciembre de 2020 que negó la orden de pago.

Expuso la recurrente de manera sucinta, que el a quo desconoce la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 e inventó un requisito de admisión de la demanda conforme al artículo 245 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso determina que pueden demandarse en proceso ejecutivo las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que estén contenidas en un documento al que la ley le haya atribuido fuerza ejecutiva contra determinado deudor.

Si no se reúnen los requisitos exigidos por la norma en cita, no puede darse curso a la ejecución, aspecto de fondo sobre el cual el juez tiene el

deber de verificar si los documentos allegados al cobro reúnen tales requisitos.

En el caso concreto, el juez de conocimiento refirió que se allegó una copia digital del título valor y que debió indicarse donde se encuentra el original.

Sin embargo, se observa por éste Despacho, que el pagaré objeto de cobro así como la escritura pública con la cual se constituyó la garantía hipotecaria, no corresponden a copias, sino a su original digitalizado, por lo que se cumple a cabalidad con lo ordenado por el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que señala que la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales deben corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda.

Por lo anterior, no es dable que el juez de conocimiento niegue la orden de pago deprecada, con fundamento en una norma que regula la aportación de documentos en copia y su valor probatorio, pues se repite, los títulos valores se allegaron en forma de mensaje de datos y no en copia, por expreso mandato del referido Decreto 806.

Igualmente, el artículo 245 del Código General del Proceso, refiere es al aporte de pruebas documentales y en el presente caso se trata es de un título ejecutivo el cual no tiene tal calidad.

Así las cosas, es claro que la omisión que refirió el juez de conocimiento para negar la orden de pago, no hace parte de los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso ni de los previstos en el artículo 90 del mismo Código, de modo que el auto objeto de apelación debe revocarse, para que en su lugar, el a quo libre el mandamiento ejecutivo deprecado.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR *el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C..*

SEGUNDO: ORDENAR *al juzgado de conocimiento que libre orden de pago dentro de la presente demanda en la forma que éste considere legal.*

TERCERO: DEVOLVER *las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **34** hoy **15 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO